BOLETIN



OFIGIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1. del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio de 1901.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Nом. 1.405.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION.

SEÑORA: La forma en que se hallan redactados los casos definidos en los artículos 53 y 54 del vigente reglamento para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 19 de Abril de 1898, como constitutivos de delitos y faltas, ha dadoorigen

á contradictorias interpretaciones de parte de los diferentes organismos llamados á aplicarlos, sin duda porque la oscuridad de algunos de sus conceptos no ha consentido la deseada unanimidad en la apreciación de los mismos con respecto á los hechos que se juzgaban.

Y esa circunstancia, unida á la de que con posterioridad á la publicacion de dicho reglamento se han descubierto nuevas formas de defraudacion que han de sustraerse al debido castigo, á menos que no les sea exigido por analogía, imponen la necesidad de modificar los indicados preceptos, pues deber inexcusable de toda Administracion bien organizada es el de subsanar la deficiencia de las disposiciones que en su práctica la revelen, á fin de que su aplicacion sea todo lo eficaz que los intereses del Tesoro reclaman.

En lo que respecta al art. 55, y por tanto á la cuantía y grado en que se han de exigir las responsabilidades correspondientes, la modificación propuesta se limita á hacer aplicación de la Real orden de 1.º de Febrero último, en lo que se relaciona con los casos A y B, referentes á las multas por defectos en los documentos de circulación, sosteniéndose, con

ligeras variaciones, los restantes del citado art. 55.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 53, 54, 55 y 56 del vigente reglamento del impuesto especial sobre el alcohol, se entenderán redactados en esta forma:

«Art. 53. Cometen el delito de defraudacion del impuesto especial sobre el alcohol:

Primero. Los que introduzcan ó traten de introducir en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias alcoholes ó líquidos alcohólicos sin haber hecho la declaracion en las Aduanas y pagando los derechos correspondientes.

Segundo. Los que transporten los mismos líquidos de produccion extranjera dentro de la zona fiscal ó detenten los referidos artículos sin los comprobantes del pago del impuesto. En los transportes que se verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente la guía á las expediciones de las mercancías sujetas á dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturacion; y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías, se anote el número y fecha de la guía, expresando cuál sea la Autoridad que le haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizada en la expedicion de que se trate; pero entendiéndose que para retirar las mercancías en la estacion de destino será absolutamente indispensable la presentacion de la guía.

Tercero. Los que revivifiquen ó traten de

revivificar alcoholes impuros ó nocivos para la salud.

Cuarto. Los que, matriculados como destiladores de resíduos de la uva, destilen vino, sólo ó mezclado con dichos resíduos, y los que, matriculados como destiladores de vino ó residuos de la uva, destilen cualquiera otra sustancia, sola ó mezclada con vino ó resíduos de la uva.

Quinto. Los que destilen vino ó residuos de la uva en aparatos de los que no hubiesen dado conocimiento á la Administracion ó en otros que correspondan á clase distinta para la fijacion de las cuotas contributivas, y los que hayan introducido modificaciones en les aparatos declarados que hagan variar su capacidad.

No se considerarán como penables las diferencias en la capacidad de los aparatos que no lleguen al 10 por 100 de la declarada.

Sexto. Los fabricantes de alcohol industrial que aumenten el número de los aparatos de maceracion, fermentacion, destilacion ó rectificacion, los varien, los modifiquen ó alteren sin haber dado parte á la Administracion de Hacienda respectiva.

Séptimo. Los fabricantes de alcohol industrial que empiecen la fabricacion sin haber cumplido los requisitos establecidos en el cap. 4.º de este reglamento, los que trabajen mayor número de días ó de horas de las declaradas, ó continúen destilando ó preparando líquidos para la destilacion después de haber dado parte de cesación en el trabajo.

Octavo. Los fabricantes de alcohol industrial que extraigan de las fábricas ó de los almacenes alcoholes por los cuales no haya pagado el impuesto.

Noveno. Los que no den parte á la Administracion de las personas á quienes consignen, remitan ó vendan las melazas, y los que no acrediten el uso que han hecho de ellas. Pero si en el término de tercero día, contado desde la fecha del requerimiento de la Administracion, consignasen en depósito el importe de la penalidad que pudiera imponérseles, ó presentaran fiador á satisfaccion del Administrador de Hacienda, no incurrirán más que en la falta prevista en el párrafo sexto del art. 54.

Los fiadores prestarán obligacion bastante,

á juicio del Abogado del Estado, á responder de la penalidad que pueda imponerse al denunciado,

Décimo. Los que preparen caldos alcohólicos cuyo destino no justifiquen, y los adquirentes de dichos caldos que se encuentren en igual caso.»

«Art. 54 Cometen falta:

Primero. Los que en la importacion y en la entrada ó salida, por cabotaje, de alcoholes y líquidos alcohólicos cometan infracciones de las Ordenanzas de Aduanas que las mismas comprenden en el calificativo de faltas.

Segundo. Los que intenten importar ó introducir en el territorio peninsular é islas adyacentes, como aptos para el consumo personal, alcoholes ó líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas para la salud.

Tercero. Los que conduzcan por tierra ó tengan alcoholes ó aguardientes de produccion nacional sin los vendís en la zona fiscal. En los transportes que verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente el vendi à las expediciones de las mercancias sujetas á dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturacion; y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías se anote el número y fecha de dicho vendí, expresando cuál sea la Autoridad que la haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizado en la expedicion de que se trata; pero entendiéndose que para retirar las mercancias en la estacion de destino será absolutamente indispensable la presentacion del vendí.

Cuarto. Los que sin incurrir en otra falta ó delito dejen de presentar las declaraciones de todas clases en los plazos reglamentarios.

Quinto. Los fabricantes de alcohol industrial que maceren, fermenten ó destilen materias distintas de las declaradas.

Sexto. Los que omitan llevar libros y cuentas ó dar partes ó estados á la Administracion, resistan los reconocimientos, demoren facilitar la entrada en las fábricas á los agentes del Fisco, borren los números puestos con punzon para marcar la cabida de los aparatos ó dejen cumplir cualquiera de las obli-

gaciones que este reglamento les impone, no estando comprendida la infraccion en otro concepto como falta ó como delito.

Séptimo. Los fabricantes de alcohol industrial por las diferencias de más ó de menos que resulten de los aforos.

Octavo. Los propietarios de fincas que las arrienden á industriales para destinarlas á la fabricación ó rectificación de alcoholes y no den conocimiento de ello á la Administración en el término de cinco días; y

Noveno. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios públicos que dejen de cumplir las disposiciones de este reglamento.»

«Art. 55. Los delitos se castigarán administrativamente con las multas que á continuacion se expresarán, y judicialmente con las penas señaladas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

A Los señalados en los números 1 y 2 del art. 53, con la multa compuesta del valor oficial del género, de los derechos de Arancel y del impuesto de alcoholes, entendiéndose así satisfecha la penalidad exigida por las Ordenanzas de Aduanas en el 299 y la correspondiente á la defraudacion del impuesto de alcoholes.

B Los comprendidos en el núm 3, con una multa de 150 pesetas por cada hectólitro de líquido revivificado ó que se propusiera revivificar.

C Los comprendidos en la primera parte del caso cuarto y en el caso quinto, con una multa igual al triple de los derechos de patente defraudados.

D Los comprendidos en la segunda parte del caso cuarto, con una multa igual al importe de los derechos correspondientes á la mayor cantidad que con los aparatos respectivos se hubiera podido destilar durante dos meses de trabajo contínuo, sin perjuicio de exigir los derechos como alcohol industrial á todo el que se encuentre en la fábrica.

E Los comprendidos en los casos sexto y séptimo, con una multa de 500 á 2.500 pesetas.

F Los comprendidos en los casos octavo, noveno y décimo, con una multa igual al triple de los derechos del alcohol extraído de las fábricas ó almacenes ó que pudiera producirse con las melazas ó caldos alcohólicos.»

«Art. 56. Todas las faltas se castigarán con multas de 100 á 500 pesetas, según su gravedad, excepto las comprendidas en el número séptimo del art. 54, que se corregirán mediante el pago de dobles derechos si las diferencias exceden del 2 por 100 no pasando del 5 por 100 y las de más del 5 por 100 con el quíntuplo de los derechos correspondientes á la diferencia, y las comprendidas en el número octavo, que se castigarán con una multa de 50 á 300 pesetas.»

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.

—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(Gaceta del 19 de Junio de 1901)

Núм. 1.416.

Ministerio de la Gobernacion

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo, el que tiene la honra de suscribir, las instrucciones recibidas de V. E., ha ordenado á las Secciones de esta dependencia la formacion de estados comprensivos de los asuntos en trámite y pendientes de resolucion al hacerse cargo de esta Direccion general.

Los propósitos perseguidos en beneficio de la Administracion de organizar los servicios, disponiendo trabajos de clasificacion é inventario de expedientes, no obedecen, ni pueden considerarse ni entenderse como censura de las Administraciones anteriores, que han luchado con deficiencias de reglamentacion sentidas de antigue; con el abandono de los interesados en ejercitar sus derechos, olvidando ó desconociendo los preceptos de la ley del reglamento de procedimiento administrativo vigentes; y por último, con las dudas que para la sustanciacion de los expedientes ofrece la diversidad y falta de fijeza de nuestra legislacion sobre la materia.

Como la necesidad de remediar el mal es notoria, y la reforma se impone, precisa proceder, como V. E. tiene reiterado, al urgente estudio de los medios de desembarazar á la Administracion Central de tolos los asuntos en que indebidamente se la hace conocer, devolviendo muchos á las Corporaciones provinciales y locales en las que radica la competencia para su fallo definitivo. En ello se ocupa la atencion de la Direccion general, y en su día elevará á V. E. el fruto de su labor. Entretanto es preciso atender con celo constante á la tramitacion y resolucion de los expedientes en estas oficinas acumulados, garantizando al mismo tiempo la actividad en el despacho y la observancia de la ley y reglamento de procedimiento administrativo en vigor, cuyos preceptos, interin no se modifiquen, deben ser fielmente aplicados. Urge en primer lugar, descargar á las Secciones y Negociados de expedientes que no deben continuar por más tiempo en espera de fallos que legalmente no han de demorarse sin incurrir en responsabilidades, y causar perjaicios que conviene evitar. La ley vigente de 19 de Octubre de 1889 y el reglamento para su ejecucion de 28 de Abril de 1890, establecen en sus artículos 2.º. apartado 8.º, y 44, respectivamente, que en ningún caso podrá exceder de un año el tiem. po transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa, declarando el fenecimiento ó prescripcion, si en el plazo de seis meses los interesados no instan en la prosecucion del mismo.

Por el anterior precepto, cuya procedencia es notoria, pues en toda Administracion bien organizada es forzoso establecer y reglamentar el fenecimiento ó abandono de los derechos, procedería desde luego archivar la mayoría de los expedientes que constan en el estado adjunto, dándolos por conclusos, una vez justificado el abandono de los recurrentes.

Pero esta medida, tomada con carácter general podría, no obstante su absoluta legalidad, lesionar derechos atendibles y tal vez intereses respetables que deben ampararse siempre, inspirándose en los naturales principios de equidad que distinguen todo procedimiento administrativo.

Razones poderosas de régimen y reglamentacion obligan también à dar pública notificacion de la necesidad de archivar los expedientes abandonados y fenecidos por el transcurso del tiempo; y aunque todos ellos merecen el respeto que inspiran las reclamaciones intentadas, se ha partido de la fecha de 1.º de Enero de 1897, ó sea de hace cuatro años y medio próximamente, para formalizar los estados, á fin de que no pueda acusarse á la Administracion de haber usado caprichosamente de la perfecta facultad que tiene por la ley citada de archivar expedientes caducados, y en cuyo mayor número se han equivocado los recursos, acudiéndose en asuntos de manifiesta incompetencia del Ministerio, ó no justificándose legal y documentalmente las peticiones, ó abandonándose la prueba en los términos de audiencia pública, ó dejando firmes los acuerdos y providencias apelados, como sucede en los casos en que la ley orgánica aplicable como la Provincial vigente, señala plazos fatales para resolver, y consiente, si no lo hace, lo que ha motivado la alzada.

Establecido por la ley y el reglamento citados que el abandono de todo derecho en los interesados y el consiguiente fenecimiento de los expedientes y su archivo proceden si durante seis meses estaviesen paralizados, sin que aquéllos insten cosa alguna, no debe parecer corto el plazo que se señala para normalizar el despacho, puesto que los expedientes todavía anteriores que están sin instar desde su incoacion, deben considerarse en realidad bien abandonados, archivándose, por tanto sin inconveniente ni perjuicios.

Los estados que se acompañan arrojan un total de expedientes en tramitacion, pendientes de despacho desde primero de Enero de 1897, de ochocientos sesenta y nueve, número que no debe extrañar, si se atiende á los datos que tengo el honor de someter á V. E. como justificacion de la labor, desconocida seguramente de la opinión pública, que viene realizando esta Direccion.

Con arreglo á los estados generales publicados en la Gaceta desde el año de 1891, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de la ley repetidamente citada de 19 de Octubre de 1889, han ingresado en esta Direccion desde 1.º de Enero de 1897 cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro expedientes, que con el aumento de seis mil cuatrocientos cuarenta y siete que existían pendientes de años anteriores, dan un total de sesenta y un mil ochocientos uno para despachar hasta 31 de Diciembre de 1900.

Aparecen despachados en ese mismo período de tiempo cincuenta y ocho mil ciento ochenta y nueve, quedando por resolver en la indicada fecha de 31 de Diciembre último tres mil-seiscientos doce expedientes.

De esta última cifra, que representa todo el retraso de expedientes á partir de 1891, según la relacion general próxima á publicarse en la Gaceta por la Presidencia del Consejo de Ministros, dos mil setecientos cuarenta y tres corresponden á los años 1891 á 1896, incluyéndose en ellos también todo lo consuitado y actuado por gestion oficial y que no ha habido lugar á despachar por improcedencia, convirtiéndose en expedientes, que se devolverán á las respectivas provincias ó pasarán al Archivo de este Ministerio, según su importancia ó conveniencia de los servicios, aunque queden siempre en disposicion de ser movidos y tramitados si se justificase en forma la necesidad ó el derecho para ello.

Normalizado el servicio, y exigiéndose en lo sucesivo el más exacto cumplimiento de las terminantes disposiciones de la ley y reglamento de procedimiento administrativo vigentes, se puede esperar que los asuntos se tramitarán y despacharán en los plazos legalmente señalados al efecto, como deben esperar los que ante la Administracion recurren en defensa de sus derechos é intereses, constituyendo garantía de esta esperanza el hecho de haberse despachado en los meses de Marzo y Abril últimos mil quinientos ochenta y tres expedientes de los mil novecientos cincuenta y seis ingresados en los mismos meses, estan. do en tramitacion los trescientos setenta y tres restantes.

En vista, pues, de les dates é indicaciones anteriores, el Director que tiene la honra de suscribir se permite acompañar á V. E. el estado general de asuntos pendientes de despacho en esta Direccion, y proponer al mismo tiempo, como medidas de urgente y necesaria aplicacion, las siguientes:

Primera. Que se publique íntegro dicho estado en la Gaceta, ordenándose á los Gobernadores que lo reproduzcan sin demora en número extraordinario del Boletin oficial, en la parte que afecte á su respectiva provincia y en unión de la Real orden que así lo disponga.

Segunda. Que se conceda un plazo de treinta días, á contar desde que se termine de publicar el estado y Real orden de referencia en la Gaceta, para que todos los interesados en los expedientes que consten en dicho estado puedan reinstarse, reproduciendo sus demandas y justificándolas con la documentación que estimen procedente; y debe entenderse que estos derechos podrán ejercitarse por medio de los Gobernadores ó directamente ante este Ministerio, y tambien que deben exigirse á la presentación de los recursos los recibos justificantes de entrega prevenidos para estos casos y que jamás pueden negarse.

Tercera. Que en este mismo plazo remitan los Gobernadores todos los expedientes y documentaciones pendientes de informe y cuantos datos se les hayan reclamado, siempre que estén fenecidos los plazos concedidos para la realizacion del servicio.

Cuarta. Que una vez terminado el plazo de treinta días que se fija para reclamar, quedarán fenecidos y abandonados todos aquéllos expedientes en que no se reinsten, pasando á los archivos sin derecho á posteriores reclamaciones.

Quinta. Que todos los expedientes sin tramitar, ó pendientes de resolucion, anteriores al 1.º de Enero de 1897, que estén abandonados por los interesados, se remitan á los Gobiernos civiles de su procedencia ó al Archivo de este Ministerio, según corresponda, dándolos por conclusos y terminados, en armonía con lo prevenido en la ley y reglamento de procedimiento administrativo.

Sexta. Que en la tramitacion de todos los expedientes, así de los que se reinsten en el plazo marcado en la condicion 2.ª, como de los que se incoen y tramiten desde 1.º de Enero último en adelante, se cumpla con todo rigor lo prevenido en la ley y reglamento de procedimiento administrativo vigentes, respetándose plazos y exigiéndose las responsabilidades que en dicha ley se establecen para los casos de demora injustificados.

Estas son las prevenciones que en bien del servicio me permito proponer á V. E. por considerarlas de reconocido interés y conveniencia general, sometiéndolas como siempre respetuosamente á lo que V. E. con S. M. se sirva acordar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto informe de la Direccion de Administracion, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos, encareciéndole su más fiel observancia, y muy especialmente la del apartado primero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1901.

—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de....

Direccion general de Administracion.

Expedientes pendientes de despacho á que se refiere la Real orden de 15 del corriente que se acompaña

Seccion primera PROVINCIA DE VALLADOLID.

Núm. 215.—Laguna de Duero.—Interesado: D. Fernando Rodriguez.—Asunto: reposicion del Secretario.—Concedida audiencia en 1.º de Marzo de 1897.

Núm 216.—Villafranca de Duero.—Idem, D. Fausto Gonzalez, id, nombramiento de Secretario, id id. en 27 de Marzo de 1897.

Núm. 217.—Medina del Campo.—Idem: D. Antonio Velázquez, id., provision de la plaza de Farmacéutico titular, id. id. el 9 de Febrero de 1898.

Núm. 218.—Nava del Rey.—Idem: Varios Concejales, id. Destitucion del Director de la Banda municipal, id. id. en 12 de Julio de 1808

Núm. 219.—Camporredondo.—Id. D. Jacinto Sastre, id. nulidad de sesiones, id. id. el 14 de Octubre de 1898.

Seccion segunda.—Negociado primero.

Núm. 265.—Valladolid (Capital.)—Interesado: Antonio Marsal y Arnella.—Asunto: Supica se apremie á la Diputacion provincial de Valladolid para que le satisfaga los libramientos correspondientes á las obras construídas del Hospital provincial de dicha ciudad.—Sin tramitar, fecha 1.º de Junio de 1897.

Núm. 266.—Camporredondo.- Interesado: Jacinto Sastre.—Concejal del Ayuntamiento.
—Asunto: Recurso de alzada contra la providencia del Gobernador de 26 de Agosto de 1898 sobre pagos hechos al Secretario interino por formacion de repartos contributivos.—Estado: En 9 de Mayo de 1899 concedida audiencia á las partes interesadas; fecha 3 de Octubre de 1898,

Núm. 267.—Castroverde de Cerrato.—Interesado: Bernabé Escudero, Alcalde de idem. —Asunto: Recurso de alzada contra la providencia del Gobernador sobre responsabilidad por descubiertos del contingente provincial. —Estado: En 19 de Mayo de 1899 concedida audiencia á las partes interesadas; fecha 29 de Diciembre de 1898.

Núm. 268, —Fuensaldaña.—Interesado: El Alcalde. —Asunto: Suplicando autorizacion para contratar un empréstito. —Estado: En 1.º de Febrero de 1900, Real orden reclamando expediente; fecha 3 de Febrero de 1899. —

Negociado segundo.

Núm. 77.—Piñel de Abajo.—Interesado: D. Mariano Esteban.—Asunto: Suplica se modifique el fallo recaído en las cuentas municipales de 1889 á 1891.—Sin tramitar; fecha 18 de Octubre de 1900.

Seccion tercera.—Negociado primero.

Núm. 127.—Tudela de Duero.—Interesado: El Ayuntamiento.—Asunto: Permuta de terrenos.—Estado: A informe de Hacienda; fecha 26 de Abril de 1898.

Num. 128.—Villafrechós.—Interesado: El Ayuntamiento.—Asunto: Redencion de censo.—Estado: Pendiente de antecedentes; fecha 14 de Mayo de 1900.

Núm. 129.—Mota del Marqués.—Interesado: El Ayuntamiento.—Asunto: Compra de edificio.—Estado: Pendiente de antecedentes; fecha 23 de Octubre de 1900.

Negociado segundo.

Núm. 26.—Alaejos —Interesado: El Alcalde Presidente.—Asunto: Recurso relativo á la subasta del arbitrio de pesas y medidas.
—Sin tramitar; fecha 18 de Agosto de 1900.

Seccion quinta-Beneficencia.-Negociado segundo.

Núm. 44.—Valladolid (Capital).—Interesado: Delegacion de Hacienda.—Asunto: Consulta sobre fondos de Beneficência.—Sin tramitar; fecha 27 de Julio de 1900.

Núm. 45.—Medina del Campo.—Interesado: D. Mariano Fernandez de la Devesa.—Asunto: Hospital general.—Estado: A informe del Gobernador; fecha 23 de Noviembre de 1900.

Núm. 46.—Torrecilla de la Abadesa.—Interesado: Alcalde Presidente.—Asunto: Pósito pío.—Sin tramitar; fecha 26 de Octubre de 1900.

(Gacetas del 20 y 22 de Junio de 1901).



ADMINISTRACION PROVINCIAL.

meler tol el Núm. 1.414.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

SECCION DE EXÁMEN DE CUENTAS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

La contabilidad, espejo fiel dondo se refleja la administración pública en general, ha de presentar, primero á sus administrados y despues á la Nación representada en Córtes, los efectos de toda su gestion honrada y laboriosa, ya se reflera á la hacienda del Estado, la pro vincia ó el municipio.

Atemperándose á tan irrefutables principios y á lo establecido en las leyes y disposíciones vigentes, por una parte el Exemo. senor Gobernador civil y por otra la Comision provincial dentro de su propia esfera de accion, han dictado distintas providencias traducidas despues en circulares publicadas en el Boletin Oficial de esta provincia, como las de 16 de Noviembre de 1900 y 10 de Abril último, al único y exclusivo fin de recordar á algunos Ayuntamientos y cuentadantes morosos de la misma el deber que la ley les impone acerca de la rendicion de cuentas de aquellos fondos que sus administrados les confiaran. Ni una ni otra autoridad han podido conseguir hasta la fecha, por parte de algunos, tan laudables propósitos, con notables perjuicios de los intereses de aquellos municipios, cuyos administradores en estos casos se encuentran.

Tiempo es ya, pues, de empezar á que cada cual cumpla y haga cumplir el imperio de nuestras leyes, principio fundamental de todo país perfectamente organizado; por tanto, amoldándose la Comision provincial á lo estrictamente por aquella establecido, en sesion celebrada el 14 del actual se sirvió acordar:

1.º Que se conceda por última vez un plazo de 10 días á los Ayuntamientos y cuentadantes á quiens se hubieren dirigido pliego de reparos por sus cuentes rendidas, para que en el caso de haber sufrido extravío diches documentos, hagan la oportuna reclamacion, al objeto de que, por la oficina correspondiente se expidan por duplicado.

2.º Conceder, asimismo, otro plazo de 20 dias para que, dentro del mismo, contesten los reparos puestos en el primer examen de sus respectivas cuentas, tanto por aquellos cuentadantes que tuvieren necesidad del duplicado del pliego de reparos por habérsele extraviado, cuanto para los que no encon-

trándose en este caso hasta la fecha no les hayan dado el debido cumplimiento; y

3.º Que al vencimiento de los referidos plazos se consideren subsistentes todos los reparos aun cuando no se hubieren contestado, procediéndose con toda energía, aplicando el procedimiento del apremio y correcciones que previene la regla 57 de la Circular de la Direccion general de Administracion de 1.º de Junio de 1886, contra los que, olvidando toda nocion al cumplimiento de sus deberes, desobedecen el mandato del superior.

Valladolid 15 de Junio de 1901.—El Vicepresidente accidental, Atanasio Bachiller.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.404.

Monasterio de Vega.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base para la formacion de los repartimientos de la contribucion del próximo año de 1902, se hallan expuestos al público durante el término de quince días, contados desde el siguiente á la publicacion del presente en el Boletin Oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que erean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no se atenderán las que se presenten.

Monasterio de Vega 17 de Junio de 1901.

-Et Alcalde, Francisco Fierro.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Hornillos
Tamariz de Campos
Villavaquerin de Cerrato

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 1.384.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Francisco Lanuza, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia de término excedente y Municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente se llama á Doroteo Anastasio García San José, de veintitrés años de edad, casado, zapatero, vecino de esta Capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la casa Ayuntamiento á fin de ser conducido á la Cárcel del Partido á cumplir los treinta días de arresto menor que se le impusieron en el juicio verbal de faltas, seguido contra el mismo, sobre lesiones leves á su mujer Sabina Valdeolmillos; en la inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido, le pongan á mi disposicion.

Dado en Valladolid á trece de Junio de mil novecientos uno.—Francisco Lanuza.—Por mandado de S. S.^a, Pedro Palencia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núм. 1.398.

Fábrica Wilitar de Marinas de Valladolid.

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusa 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 5 de Julio próximo, á las once, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para adquirir

trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por si ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituída á la indicada hora en dicha Dirección, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administracion Militar ó los del vendedor, que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago después de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente, será al contado y conforme realice el Establecimiento su consignacion del Te-

Valladolid 19 de Junio de 1901.—El Director, Manuel García Benavente.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.